

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso. |
| Demandante | PEDRO MARIA CARREÑO CABALLERO |
| Demandado | ADRIANA URIBE FRANCO. |
| Radicado | No. 05001- 31- 10- 007 -2020-00401. |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No.72. de 2021. |
| Temas y Subtemas | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso. |
| Decisión | Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso y otros. |

El señor PEDRO MARIA CARREÑO CABALLERO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, en contra de la señora ADRIANA URIBE FRANCO argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

Sentencia Nro.072. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso.
Demandante: PEDRO MARIA CARREÑO CABALLERO Demandada: ADRIANA URIBE FRANCO.
Radicado 2020-00401.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser el domicilio de las partes, los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandada a este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora ADRIANA URIBE FRANCO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de

matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9° de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“ ... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial... ”.

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...FÓRMULA DE ARREGLO. Que a la fecha y como forma de solucionar las diferencias (en adelante “LA FÓRMULA DE ARREGLO”), existe la posibilidad de transar las pretensiones de mutuo acuerdo, es decir, acuerdan que se declare por el juzgado la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre ellos y ordenar la consecuente LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que hubiese llegado a existir, EN CEROS, declarándose mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto”.

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como

para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

Conforme a los términos del citado acuerdo y a las pretensiones de la demanda, ha de declararse que la residencia de los ex cónyuges será separada y no se deberán alimentos entre los mismos.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores PEDRO MARIA CARREÑO CABALLERO, identificado con la C.C Nro. 79.399.618 y ADRIANA URIBE FRANCO, identificada con la C.C Nro. 42.881.778, contraído entre los mismos el día 12 de octubre de 1996, en la Parroquia Santa Maria de los Dolores de Medellín- Antioquia, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos, consistente en: “... “...*FÓRMULA DE ARREGLO. Que a la fecha y como forma de solucionar las diferencias (en adelante “LA FÓRMULA DE ARREGLO”), existe la posibilidad de transar las pretensiones de mutuo acuerdo, es decir, acuerdan que se declare por el juzgado la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre ellos y ordenar la consecuente LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que hubiese llegado a existir, EN CEROS, declarándose mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto”.*

TERCERO: Conforme a los términos del citado acuerdo y a las pretensiones de la demanda, se declara que la residencia de los ex cónyuges será separada y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: La Sociedad Conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, y su liquidación lo será en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: INSCRIBASE en la Notaria Diecisiete del Circulo Notarial de Medellín-Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio 1990158, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores PEDRO MARIA CARREÑO CABALLERO y ADRIANA URIBE FRANCO, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. CLARA CECILIA GARCIA PANIAGUA, portadora de la T.P. Nro. 47. 601 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandada.

OCTAVO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2f6bca6bad8dc66de5eacdf023aaa80c633b9677ea3c73831dc95b78c8619216

Documento generado en 11/03/2021 10:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>